

## CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-0847/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como (\*), en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO DE PLANEACIÓN INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS:

**1.- Solicitud de Información.** El día trece de julio de dos mil veintitrés, mediante la solicitud con número de folio 080155523000015, se requirió del Sujeto Obligado **INSTITUTO DE PLANEACIÓN INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, lo siguiente:

#### *“Descripción de la solicitud*

*solicito toda la información sobre el lugar conocido como "Boquilla de Villa" sobre todo lo relacionado con la propuesta de establecer una área natural protegida en ese sitio, que aparece en el estudio para la definición del borde urbano publicado por el IMPLAN.” (SIC)*

**2.- Respuesta.** En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado **INSTITUTO DE PLANEACIÓN INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, refiere que la información le fue remitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, motivo por el cual no cuenta con la información de referencia, adjuntando para tal efecto un acuerdo de inexistencia.

**3.- Recurso de revisión.** Inconforme con dicha respuesta, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley<sup>1</sup>, en el que expresó lo siguiente:

#### *Razón de la interposición*

*El sujeto obligado interpreta de manera arbitraria mi solicitud de información. En el texto se lee literalmente "solicito toda la información sobre el lugar conocido como "Boquilla de Villa" (...)” y en cambio, a pesar de que el sujeto obligado reconoce contar con información sobre este lugar, acuerda la inexistencia con base en que el IMPLAN no tiene atribuciones para proponer un área natural protegida, sin embargo, en la información que entrega el sujeto obligado se puede leer claramente en la página 2 del pdf en cuestión: "área natural protegida (...) La boquilla de Villa", por lo que considero que es evidente que el sujeto obligado ha invertido recursos públicos en conocer información sobre el lugar conocido como "Boquilla de Villa", sin embargo en la respuesta el sujeto obligado menciona cuestiones contradictorias, al haber elaborado un documento "estudio para la definición del borde urbano (...)” donde se incluye una "propuesta" de ANP para la Boquilla de Villa, pero en el acuerdo de inexistencia se contradice al mencionar que no cuenta con atribuciones. Esta respuesta considero que vulnera mi derecho de acceso a la información pública y transparencia.” (sic)*

**4.- Recepción, y turno.** Mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel.

**5.- Admisión y notificación del recurso.** Derivado de dicha recepción, por auto de catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha diecisiete de agosto de la misma anualidad, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un

<sup>1</sup> Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**6. Manifestaciones del Sujeto Obligado Extemporáneas.** El día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió correo electrónico mediante el cual refiere que adjunta acuerdo de incompetencia.

**7.- Cierre de instrucción.** Finalmente, mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, toda vez que el plazo para rendir manifestaciones feneció el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, ordenándose agregar a los autos lo remitido por el Sujeto Obligado, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción; y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre una controversia con motivo de la aplicación de la misma, dado que deriva de la inconformidad manifiesta por un particular, ante la respuesta otorgada por un Sujeto Obligado a una solicitud de información.

**SEGUNDO.- Procedencia.** Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que, en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 156 de la Ley, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información folio **080155523000015**, presentada el día trece de julio del año dos mil veintitrés, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua<sup>2</sup>, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

**TERCERO.- Precisión de la inconformidad.** De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el recurrente se inconforma por declaración de inexistencia, lo cual actualiza lo dispuesto por el artículo 137, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**CUARTO.- Estudio de fondo.** De la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente solicitó obtener toda la información sobre el lugar conocido como "Boquilla de Villa" sobre todo lo relacionado con la

<sup>2</sup> Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información

propuesta de establecer un área natural protegida en ese sitio, que aparece en el estudio para la definición del borde urbano publicado por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado al momento de otorgar respuesta a través de la cual adjunta el Acuerdo 002/2023 emitido por el Comité de Transparencia, a través del cual determina la inexistencia de la información, asegurando que la información no la posee, sino que fue remitida por un diversos Sujeto Obligado como lo es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Derivado de lo anterior, la recurrente se inconformó en contra de la declaración de inexistencia con fundamento a lo dispuesto por el artículo 137, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Al respecto este Pleno considera que dicha inconformidad resulta **fundada** toda vez que del análisis realizado a la respuesta otorgada se advirtió que el Sujeto Obligado refiere que la información es inexistente aludiendo a que la información es competencia de un diverso Sujeto Obligado, pretendiendo fundar la razón de su dicho en los artículos 61 y 62 de la Ley de la materia.

Ante la interposición del recurso de revisión modifica la respuesta originalmente otorgada para lo cual emite un acuerdo de incompetencia, el cual además de que no se encuentra firmado por la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, carece de la debida fundamentación y motivación.

En primer término, el Acuerdo de Clasificación se encuentra emitido únicamente por él, sin contar con la presencia del Secretario y Vocal, situación que evidencia que no se encuentra debidamente integrado el Comité de Transparencia, toda vez que el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua es claro en establecer que el Comité se integra por un órgano colegiado e impar, de ahí que el acuerdo que proporciona no fue emitido por el Órgano colegiado facultado para ello, motivo por el cual carece de validez alguna, sirve de sustento a lo anterior el criterio 04/17<sup>3</sup> del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual sirve de criterio orientador para este Organismo Garante.

No obstante lo anterior, el Acuerdo exhibido presenta diversas deficiencias, principalmente que en el mismo el Sujeto Obligado confunde la incompetencia con la inexistencia, lo que no da certeza alguna si la información efectivamente no es de su competencia o bien si la información resulta inexistente.

En ese tenor, para efectos del Acuerdo de Incompetencia, el mismo se rige bajo los artículos 36, fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mientras que el Acuerdo de Inexistencia se encuentra bajo el amparo de los preceptos artículos 36, fracción VIII, 61 y 62 de la Ley en comento, sin que sea válido emitir un acuerdo híbrido en donde pretenda regular ambas figuras como lo son incompetencia e inexistencia, ya que los efectos de ambas figuras son incompatibles, y en el caso que nos ocupa

---

<sup>3</sup> **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

se desconoce la figura que se pretende accionar.

Sin embargo, del análisis integral de la respuesta se advierte que el Sujeto Obligado se pretende declarar incompetente para atender la solicitud de acceso a la información toda vez que en su respuesta original refiere que la información le fue remitida por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**.

En ese tenor, el Sujeto Obligado debe analizar si la información es inexistente, es decir no actualiza hipótesis alguna prevista en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, o bien se declaran incompetentes, para lo cual resulta necesario señalar las facultades con las que cuenta el Sujeto Obligado para determinar que carecen de atribuciones para poseer y/o generar dicha información, ya que la respuesta otorgada no otorga certeza alguna al recurrente, vulnerando con ello el atributo de claridad y confiabilidad previstos en el artículo 5, fracciones III y VII de la Ley en comento.

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no satisfizo el Derecho de Acceso a la Información en favor del recurrente, al no haber proporcionado la información solicitada, lo anterior conforme lo dispuesto en los Artículos 2, inciso a), 5, fracciones III y VII, así como el diverso 33, fracción VII, actualizándose con ello lo dispuesto por el artículo 137 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**QUINTO.- Alcance de la resolución.** Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado entregue al recurrente toda la información sobre el lugar conocido como "Boquilla de Villa" sobre todo lo relacionado con la propuesta de establecer una área natural protegida en ese sitio, que aparece en el estudio para la definición del borde urbano, o bien en su caso emita el acuerdo que conforme a derecho proceda por el órgano competente para ello.

#### **Plazo para entregar la información.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

#### **Domicilio donde efectuar la notificación al recurrente.**

La notificación deberá realizarse en el correo electrónico autorizado a la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

#### **Plazo para informar sobre el cumplimiento.**

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, **término que fenecerá simultáneamente al plazo para entregar la información.**

Dicho cumplimiento deberá ser informado a través del correo electrónico [sm.impugnacion@ichitaip.org.mx](mailto:sm.impugnacion@ichitaip.org.mx), lo anterior con fundamento en el artículo 150, segundo párrafo de la Ley de la materia.

#### **Forma de acreditar el cumplimiento.**

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

#### **Apercibimiento**

Con el apercibimiento de que, en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **INSTITUTO DE PLANEACIÓN INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**.

**SEGUNDO.-** Se **modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes la presente Resolución y en su oportunidad, verificado su cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.



**MTRA. AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-0847/2023**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PLANEACIÓN INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**  
**RECURRENTE: (\*)**  
**PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL**

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 51/2023 de fecha 09 de octubre de 2023.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-847/2023.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 <b>LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA</b> <b>DIRECTORA JURÍDICA</b>	